

Proceso. CI-00597-C-2026 "TURCOVICH, MARCELO ATILIO C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPO GRANDE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N.º 15 IV – CJ.

Cipolletti, 8 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “**TURCOVICH, MARCELO ATILIO C/ MUNICIPALIDAD DE CAMPO GRANDE S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° **CI-00597-C-2026**), puestos a despacho a resolver y de los que:

I. RESULTA:

- a. Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la admisibilidad del proceso, en orden a lo establecido por el art. 14 del CPA.
- b. Que en [fecha 27/04/2026](#) se presentó el Dr. Facundo Gabriel García, en carácter de apoderado del Sr. Marcelo Atilio Turcovich, y promovió demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Campo Grande —en adelante la “Municipalidad”—, derivados del incumplimiento contractual e irregularidad del procedimiento de remate público por ella organizado.

Expuso que el reclamo se origina en la adquisición, mediante remate público de una maquina industrial destinada al empaque y clasificación de productos frutihortícolas, la cual fue entregada sin el sistema electrónico y *software* operativo indispensable para su funcionamiento, circunstancia que -afirmó- la torna impropia para su destino y absolutamente inidónea para el aprovechamiento económico perseguido al momento de la contratación.

Solicitó, en consecuencia, que se condene a la demandada a reparar integralmente los daños ocasionados, comprensivos del cost del sistema electrónico faltante, gastos derivados del conflicto y el lucro cesante

ocasionado por la imposibilidad de explotación del equipo, ; todo ello con más intereses, actualización si correspondiere y costas.

Manifestó, asimismo, que promovió la instancia de mediación prejudicial obligatoria ante el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) de la ciudad de General Roca, bajo Legajo N° RO-01923-M-2025, caratulado: “TURCOVICH, MARCELO ATILIO y HERNANDEZ, DANIEL ALBERTO y otros s/ Mediación Prejudicial – Daños y Perjuicios” y que en fecha 09/02/2026 se dejó constancia de la finalización de la audiencia por pedido de la parte requerida, con certificación de honorarios de la mediadora, sosteniendo que ello importó el agotamiento de la vía prejudicial, habilitando la presente acción judicial.

Refirió también que la Municipalidad demandada dispuso la enajenación, mediante subasta pública, de una máquina de empaque para peras y manzanas marca PRODOL, de carácter industrial específico destinado al procesamiento frutícola. Que la operatoria fue instrumentada con intervención de martillero público y posteriormente homologada mediante Ordenanza Municipal N° 97/2024, la cual aprobó el procedimiento, la adjudicación y las condiciones económicas de la venta. Como consecuencia de dicha subasta, resultó adjudicatario el Sr. Marcelo Atilio Turcovich, fijándose el precio definitivo del bien en la suma de \$80.000.000, con más la comisión correspondiente al martillero interviniente.

c. Que desarrolló su pretensión indemnizatoria, acompañó documental y ofreció prueba.

d. Que en [fecha 19/05/2026](#) pasaron las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

e. Que, liminarmente corresponde señalar que el objeto de la acción persigue promover demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad

de Campo Grande, con fundamento en el alegado incumplimiento contractual y en las irregularidades del procedimiento de remate público organizado por la Municipalidad mencionada; de tal modo, en atención a la materia propuesta, esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para entender en las presentes actuaciones (art. 1 del CPA).

f. Que admitida la competencia corresponde analizar si se encuentran cumplidos -o no- los requisitos a que alude el art. 14 del CPA, que remite a los recaudos consignados en los Capítulos I y II del mismo plexo; en especial el presupuesto de agotamiento de la instancia administrativa (exigido por el art. 6 del CPA).

El citado artículo 6 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 5773), requiere como presupuesto de habilitación de la instancia judicial haber recorrido las vías previstas en la Ley N° 2938, o las que de modo especial se fijen por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado. Tal recaudo integra una condición de procedencia de la acción contenciosa administrativa y su verificación corresponde efectuarla de oficio por la Unidad Jurisdiccional competente, antes de correr traslado de la demanda.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el CPA, tal como lo viene sosteniendo en forma inveterada la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia: “...1°) *Que la habilitación de la instancia es condición ineludible, siempre que no se demuestre su inutilidad, para acceder a la vía judicial, o sea para demandar al Estado. 2°) Que el cumplimiento de esta exigencia puede ser cuestionado tanto por la demandada principal como de oficio por el mismo tribunal. De ello surge que tanto la habilitación de instancia y el contralor judicial de las decisiones administrativas son verificables de oficio por el Tribunal interviniente antes de correr traslado de la demanda (Fallos 316:239). 3°) La habilitación de la instancia solo es renunciable por la Administración*

(CSJN., Fallos 316: 239). Todo ello ha quedado consolidado por la doctrina sentada por la CSN. En Fallos 313:228 y “Construcciones Tardía” (Fallos 315:2217; STJRN in re: “CASVE SRL”, Se. N° 175/06; STJRNCO in re: “ANTOLIN”, Se. N° 13/12). En tal sentido, considero que al iniciarse un proceso contencioso-administrativo, como primer medida, los Tribunales competentes deben revisar de oficio los presupuestos -plazo, materia, agotamiento de la vía administrativa- para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su competencia.” (del voto ponente del Dr. R. Aparcian, con adhesión de las Dras. Zaratiegui y Piccinini, in re: “García”, Se. N°148/13, del 27-12-13).

Ahora bien, junto con la regla general del art. 6, corresponde ponderar las excepciones previstas por el art. 7 del CPA, norma que dispensa del agotamiento de la instancia administrativa en supuestos taxativamente determinados, entre ellos cuando se promoviere la acción de daños y perjuicios, pero por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado. Sin embargo, del propio escrito de demanda surge que la pretensión aquí deducida no ha sido estructurar como un reclamo de responsabilidad extracontractual ni por actividad lícita del Estado, sino una acción resarcitoria fundada principalmente en el incumplimiento de un contrato por parte de la accionada, con motivo de la subasta, adjudicación, compraventa y posterior entrega de la maquinaria industrial marca PRODOL.

Tampoco se advierte *-prima facie-* que el caso pueda quedar comprendido en alguno de los restantes supuestos exceptuados por el art. 7 del CPA.

En definitiva, no hallándose la pretensión principal dentro de la hipótesis de dispensa legal, resulta aplicable la regla del agotamiento previo de la vía administrativa.

Sentado ello, es dable señalar que para que pueda abrirse la revisión judicial prevista a través del proceso contencioso administrativo, debe

cuestionarse una resolución de carácter definitiva de la Administración que agota la instancia o, bien acreditarse la configuración del silencio de la Administración en los términos previstos en el art. 11 del CPA y normativa procedimental pertinente. En los supuestos en que no exista acto administrativo previo que resuelva en forma expresa la pretensión del interesado, corresponde la formulación del pertinente reclamo ante la autoridad administrativa competente, quien deberá expedirse dentro del plazo legal y, frente a la falta de pronunciamiento, la vía solo se tiene por agotada mediante la interposición del pronto despacho y posterior configuración del silencio administrativo.

Desde esa perspectiva la instancia de mediación prejudicial tramitada ante la CIMARC, aún cuando se tenga por acreditada en los términos invocados por la parte actora, no supe el recaudo de agotamiento de la vía administrativa exigido por ley. La Mediación constituye un mecanismo prejudicial de autocomposición, ajeno al procedimiento administrativo formal y carente de aptitud para culminar en un acto administrativo definitivo que cause estado o para configurar el “silencio administrativo”, destacando que el Estado no está obligado a someterse a la competencia del CIMARC.

Por ello, la finalización de la mediación, a instancias de la parte requirente, solo acredita el cierre de la instancia ante el CIMARC, más no el agotamiento de la vía administrativa del modo legalmente preestablecido por las normas que lo regulan.

Ahora bien, de la documental acompañada en fecha 27/05/2026, no surge reclamo administrativo alguno ante la Municipalidad de Campo Grande en los términos de la normativa vigente.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la parte actora no acompañó ni denunció la existencia de ordenanza, reglamentación o procedimiento administrativo municipal específico aplicable al reclamo

patrimonial que aquí intenta contra la Municipalidad de Campo Grande. En ausencia de invocación y acreditación de una vía local especial que desplazara el régimen general, resultan de aplicación supletoria las previsiones de la Ley A N° 2938, conforme lo establece el propio art. 6 del Código Procesal Administrativo al remitir a las vías previstas en dicha normativa, o a las que especialmente se fijan por otras leyes o por la normativa municipal respectiva.

Así, en los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado, el art. 94 de la Ley A N° 2938 exige, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular del Poder correspondiente, quien debe resolver dentro del plazo legal; y su resolución o denegación por silencio agotan la vía sin necesidad de interponer recurso de revocatoria. A su vez, el art. 18 del mismo cuerpo normativo dispone que, vencido el plazo para resolver sin pronunciamiento, el interesado debe requerir pronto despacho y que, transcurridos otros quince (15) días sin decisión, se configura el silencio de la Administración, instituto que opera en favor del administrado como garantía del debido proceso.

Por ello, aun desde la hipótesis más favorable a la actora, esto es, la inexistencia de un acto administrativo impugnado o de una regulación municipal específica acompañada al proceso, de mínima debía cumplirse con la reclamación administrativa previa y, en su caso, con el mecanismo de pronto despacho y silencio contemplados en los arts. 94 y 18 de la Ley A N° 2938, extremos que no han sido acreditados en autos.

En tales condiciones, no encontrándose acreditado el agotamiento de la vía administrativa y no verificándose la configuración de alguno de los supuestos exceptuados por el art. 7 del CPA, no corresponde habilitar la instancia contencioso administrativa.

g. Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota se impondrán al actor (art. 62 CPCC y 35 CPA).

Respecto a los honorarios del letrado interviniente por la parte actora, para su determinación se ponderará que no se habilitó la instancia judicial, el mínimo arancelario vigente previsto en función del tipo de proceso, la actuación profesional efectivamente cumplida, su resultado y el carácter invocado (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y cctes. de la ley N° 2212).

En este sentido los honorarios se determinarán en 10 JUS/3 por una etapa, más el 40 % por las tareas de apoderamiento.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Declarar inadmisibile la acción contenciosa por falta de agotamiento de la vía administrativa (arts. 6, 14 y cctes. CPA).

Segundo: Imponer las costas al actor (art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Facundo Gabriel García, en la suma de \$396.975 (10 IUS/3 x 1 Etapa + 40% por apoderamiento; 1 IUS = \$ 85.066); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado, las escalas arancelarias y valores mínimos vigentes (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38, 39 y cctes. de la Ley N° 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

María Adela Fernández

Jueza